



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario de **MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el número **54-810-4089-001-2019-00055-00** para decidir lo que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

I.I. DE LAS PRETENSIONES.

Dio origen a la presente acción la demanda ejecutiva instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de mandatario judicial, en contra de **ALIRIO SOTO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.529.227 de Villa Caro, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de:

1. Pagaré No. 051706100006255.

- a) Por el capital insoluto contenido en el pagaré **051706100006255** a favor del Banco Agrario de Colombia S.A por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14.503.092)**.
- b) Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.673.057)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DFT + 6 puntos efectiva anual desde el día 23 de octubre de 2017 hasta el día 22 de abril de 2018.
- c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **051706100006255**, desde el 23 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Por el capital de **SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$66.999)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré **051706100006255**.

2. Pagaré No. 051706100009045.

- a) Por el capital insoluto contenido en el pagaré **051706100009045** a favor del Banco Agrario de Colombia S.A por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)**.
- b) Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (3.326.488)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DFT + 5 puntos efectiva anual desde el día 25 de febrero de 2018 hasta el día 24 de agosto de 2018.



- c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **051706100009045**, desde el 25 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Por el capital de **CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$123.684)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré **051706100009045**.

3. Pagaré No. 4481860003077630.

- a) Por el capital insoluto contenido en el pagaré **4481860003077630** a favor del Banco Agrario de Colombia S.A por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$841.535)**.
- b) Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$32.429)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual desde el día 22 de noviembre de 2017 hasta el día 21 de diciembre de 2017.
- c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **4481860003077630**, desde el 22 de diciembre de 2017 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Por el capital de **SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$78.753)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré **4481860003077630**.

4. Pagaré No. 4866470211591714.

- a) Por el capital insoluto contenido en el pagaré **4866470211591714** a favor del Banco Agrario de Colombia S.A por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**.
- b) Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$240.640)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual desde el día 22 de noviembre de 2017 hasta el día 21 de diciembre de 2017.
- c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **4866470211591714**, desde el 22 de diciembre de 2017 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Asimismo, se pretendió el decreto de manera simultánea con el mandamiento ejecutivo, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-101776, protocolizada a través de Escritura Pública No. 071 del 07 de marzo de 2014 de la Notaría Única del Circulo de Tibú.

I.II. DEL MANDAMIENTO DE PAGO.



Mediante auto del **15 de marzo de 2019** se libró mandamiento de pago por las sumas mencionadas por concepto de capital, como lo indican **LOS PAGARÉS QUE REPOSAN EN ESTE PROCESO** base de la ejecución, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar de acuerdo con la ley y los cuales se liquidarán en su oportunidad procesal de acuerdo con las disposiciones que rigen sobre la materia.

Se ordenó al demandado pagar la obligación dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación y se concedió el término de diez días para contestar la demanda de conformidad con las disposiciones legales y finalmente, dentro de este proceso se le reconoció personería para actuar al abogado **RAÚL RUEDA RODRIGUEZ** en los términos del poder conferido y como dependiente judicial al señor **JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA**.

I.III. DE LA NOTIFICACIÓN.

En el auto admisorio se ordenó la notificación personal y como se puede ver se realizó el correspondiente PROCESO DE NOTIFICACIÓN, así:

Como obra en el expediente del proceso, se observa que fueron realizadas las notificaciones conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Sin embargo, no se observa que la parte demandada haya realizado la presentación de la contestación de la demanda o el planteamiento de excepciones.

I.IV. MEDIDAS CAUTELARES

Este proceso tiene **medidas cautelares** como se observa en el auto del **15 de marzo de 2019**, por medio del cual se libra mandamiento de pago y se decreta la medida de embargo sobre el bien hipotecado y referenciado previamente, conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P.

Bajo este estudio del proceso considera este operador judicial que se han garantizado los derechos del debido proceso y defensa y que se debe seguir adelante con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES:

A. DEL PROCESO.

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

Ahora, conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde ejecutivo de **menor cuantía**.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

B. DE LA ACCIÓN.

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.



La acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtiene de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En el caso de falta de pago o de pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso **PAGARÉ**. De otra parte, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el sub judice la acción ejecutiva tiene como fundamento en EL PAGARÉ mencionado a favor del demandante y a cargo de la demandada, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, de dicho título deviene la causa de pedir las pretensiones concretas a las que alude esta demanda ejecutiva soportada en un título valor pagaré que consagra el Código de Comercio en su art. 709.

Descendiendo al caso de autos, la verdad procesal revela que:

a) El título base de la ejecución es un título valor, constituido por: **PAGARÉ** ya mencionado, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 709 del Código de Comercio

b) Que, el título valor base de la ejecución tuvo su génesis en los hechos contenidos en la demanda sobre una obligación adquirida.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para ejercer el derecho de defensa, y no presentó excepciones a la demanda, ni canceló la obligación a pesar del término dado en el mandamiento de pago, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En igual sentido, el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P. señala frente a la orden de seguir adelante la ejecución lo siguiente:

“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

(...) Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de



poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

Por lo anterior, se **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de **ALIRIO SOTO RINCON** identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.529.227 de Villa Caro** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago mencionado, como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrán proponer la liquidación del crédito conforme a las directrices del art, 446 del Código General del Proceso; se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada; se ordenará el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro de los mismos.

III DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBU NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de **ALIRIO SOTO RINCON** identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.529.227 de Villa Caro**, tal y como se dispuso en el auto de mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito conforme a las directrices del art, 446 del Código General del Proceso y conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, las que serán tasadas por secretaría.

CUARTO: **ORDENAR** avalúo y remate de los bienes embargados y legalmente secuestrados si los hay, y los que posteriormente se llegaren a embargar una vez consumado la retención y el secuestro de los mismos.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a lo dispuesto en el procedimiento que señala el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, hoy (25) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcd9f45d5fec45f4d0cd6bd873d09cfedcb10695209c9971c3f4e5e1e8e015d**

Documento generado en 25/10/2022 08:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00255-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de **EJECUTIVA** seguida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JAIME EUSEBIO MALDONADO RINCÓN C.C. 88.312.563**, informando que el término de quince (15) días del emplazamiento, se encuentra vencido sin que el demandado se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto. Sírvasse disponer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, habiendo transcurrido los quince (15) días señalados por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, sin que el demandado hubiera acudido al proceso, provendrá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como **CURADOR AD LITEM** de la parte demandada, con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2019.

En consecuencia, se procederá a designar a la doctora **ANGIE JULIANA BOTERO GÓMEZ**, abogada que ejerce habitualmente su profesión, como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **JAIME EUSEBIO MALDONADO RINCÓN C.C. 88.312.563**, para que lo represente en el presente proceso hasta su terminación.

Seguidamente, por medio de la secretaria de esta célula judicial, se le comunicará a la profesional del derecho, por medio de su correo electrónico angieboteroagogada@gmail.com, la designación realizada y notifíquesele personalmente auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2019. ADVERTIR a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Aunado a lo anterior y trayendo a colación la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al **CURADOR AD-LITEM**, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y directamente con el Curador, fijándose la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO hoy (25) de OCTUBRE
de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.*

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7ad199ff732c1cca1b1e2a3cd46d997b0b673a8aa5621093ce9db0df1091ad**

Documento generado en 25/10/2022 08:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el número **54-810-4089-001-2022-00068-00** para decidir lo que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

I.I. DE LAS PRETENSIONES.

Dio origen a la presente acción la demanda ejecutiva instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de mandatario judicial, en contra de **MARIA ALEJANDRA PUENTES NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.458.768 con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de:

1. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051706100010092** a favor del Banco Agrario de Colombia S.A por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$17.997.462)**.
2. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.770.636)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DFT + 6,5 puntos efectiva anual desde el día 06 de febrero de 2021 hasta el día 29 de abril de 2022.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré mencionado, desde el 30 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por el capital de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$134.933)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré **051706100010092**.

I.II. DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del **26 de mayo de 2022** se libró mandamiento de pago por las sumas mencionadas por concepto de capital, como lo indica **EL PAGARÉ QUE REPOSA EN ESTE PROCESO** base de la ejecución, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar de acuerdo con la ley y los cuales se liquidarán en su oportunidad procesal de acuerdo con las disposiciones que rigen sobre la materia.

Se ordenó al demandado pagar la obligación dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación y se concedió el término de diez días para contestar la demanda de conformidad con las disposiciones legales y finalmente, dentro de este proceso se le reconoció personería para actuar al abogado **RAÚL RUEDA RODRIGUEZ** en los términos del poder conferido y como dependiente judicial al señor **JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA**.

I.III. DE LA NOTIFICACIÓN.



En el auto admisorio se ordenó la notificación personal y como se puede ver se realizó el correspondiente PROCESO DE NOTIFICACIÓN, así:

Como obra en el expediente del proceso, se observa que fueron realizadas las notificaciones conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Sin embargo, no se observa que la parte demandada haya realizado la presentación de la contestación de la demanda o el planteamiento de excepciones.

I.IV. MEDIDAS CAUTELARES

Este proceso tiene **medidas cautelares** como se observa en el auto del **26 de mayo de 2022**, por medio del cual se libra mandamiento de pago y se decreta la medida de embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., limitando la medida en la CUARENTA Y CUATROMILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000).

II. CONSIDERACIONES:

A. DEL PROCESO.

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

Ahora, conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde ejecutivo de **mínima cuantía**.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

B. DE LA ACCIÓN.

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

La acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtiene de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En el caso de falta de pago o de pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso **PAGARÉ**. De otra parte, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el sub judice la acción ejecutiva tiene como fundamento en EL PAGARÉ mencionado a favor del demandante y a cargo de la demandada, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, de dicho título deviene la causa de pedir las pretensiones concretas a las que alude esta demanda ejecutiva soportada en un título valor pagaré que consagra el Código de Comercio en su art. 709.



Descendiendo al caso de autos, la verdad procesal revela que:

a) El título base de la ejecución es un título valor, constituido por: **PAGARÉ** ya mencionado, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 709 del Código de Comercio

b) Que, el título valor base de la ejecución tuvo su génesis en los hechos contenidos en la demanda sobre una obligación adquirida.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para ejercer el derecho de defensa, y no presentó excepciones a la demanda, ni canceló la obligación a pesar del término dado en el mandamiento de pago, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anterior, se **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de **MARIA ALEJANDRA PUENTES NIÑO** identificada con las cédula de ciudadanía **No. 1.090.458.768**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago mencionado, como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrán proponer la liquidación del crédito conforme a las directrices del art. 446 del Código General del Proceso; se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada; se ordenará el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro de los mismos.

III DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TIBÚ DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de **MARIA ALEJANDRA PUENTES NIÑO** identificada con las cédula de ciudadanía **No. 1.090.458.768**, tal y como se dispuso en el auto de mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito conforme a las directrices del art. 446 del Código General del Proceso y conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, las que serán tasadas por secretaría.

CUARTO: **ORDENAR** avalúo y remate de los bienes embargados y legalmente secuestrados si los hay, y los que posteriormente se llegaren a embargar una vez consumado la retención y el secuestro de los mismos.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a lo dispuesto en el procedimiento que señala el Código General del Proceso



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO, hoy (25) de OCTUBRE
de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.*

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111efbc5ac8c4da5908fb4a53f4f98b9ea6348a837a825c0ae4d1c0305506e11**

Documento generado en 25/10/2022 08:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el número **54-810-4089-001-2022-00130-00** para decidir lo que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

I.I. DE LAS PRETENSIONES.

Dio origen a la presente acción la demanda ejecutiva instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de mandatario judicial, en contra de **JOVITO TORRES VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 88.028.594** de Tibú con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de:

1. Pagaré No. 051706100007575.

- a) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051706100007575** a favor del Banco Agrario de Colombia S.A por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.402.066)**.
- b) Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$878,808.00)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DFT + 6,5 puntos efectiva anual desde el 14 de agosto de 2021 hasta el día 22 de Julio de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. **051706100007575**, desde el 23 de Julio de 2022 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Por el capital de **NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$95,777.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré **051706100007575**.

2. Pagaré No. 051706100009496.

- a) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051706100009496** a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9,500,000.00)**.
- b) Por la suma de **NOVECIENTOS MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$900,033)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6.5 puntos Efectiva Anual desde el día 21 de Junio de 2021 hasta el día 22 de Julio de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. **051706100009496**, desde el día 23 de Julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.



- d) Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.950.877)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. **051706100009496**.

I.II. DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del **04 de agosto de 2022** se libró mandamiento de pago por las sumas mencionadas por concepto de capital, como lo indica **EL PAGARÉ QUE REPOSA EN ESTE PROCESO** base de la ejecución, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar de acuerdo con la ley y los cuales se liquidarán en su oportunidad procesal de acuerdo con las disposiciones que rigen sobre la materia.

Se ordenó al demandado pagar la obligación dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación y se concedió el término de diez días para contestar la demanda de conformidad con las disposiciones legales y finalmente, dentro de este proceso se le reconoció personería para actuar al abogado **RAÚL RUEDA RODRIGUEZ** en los términos del poder conferido.

I.III. DE LA NOTIFICACIÓN.

En el auto admisorio se ordenó la notificación personal y como se puede ver se realizó el correspondiente PROCESO DE NOTIFICACIÓN, así:

Como obra en el expediente del proceso, se observa que fueron realizadas las notificaciones conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Sin embargo, no se observa que la parte demandada haya realizado la presentación de la contestación de la demanda o el planteamiento de excepciones.

I.IV. MEDIDAS CAUTELARES

Este proceso tiene **medidas cautelares** como se observa en el auto del **04 de agosto de 2022**, por medio del cual se libra mandamiento de pago y se decreta la medida de embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., limitando la medida en la CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$42.000.000).

II. CONSIDERACIONES:

A. DEL PROCESO.

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

Ahora, conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde ejecutivo de **mínima cuantía**.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

B. DE LA ACCIÓN.



De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

La acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtiene de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En el caso de falta de pago o de pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso **PAGARÉ**. De otra parte, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el sub judice la acción ejecutiva tiene como fundamento en EL PAGARÉ mencionado a favor del demandante y a cargo de la demandada, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, de dicho título deviene la causa de pedir las pretensiones concretas a las que alude esta demanda ejecutiva soportada en un título valor pagaré que consagra el Código de Comercio en su art. 709.

Descendiendo al caso de autos, la verdad procesal revela que:

- a) El título base de la ejecución es un título valor, constituido por: **PAGARÉ** ya mencionado, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 709 del Código de Comercio
- b) Que, el título valor base de la ejecución tuvo su génesis en los hechos contenidos en la demanda sobre una obligación adquirida.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para ejercer el derecho de defensa, y no presentó excepciones a la demanda, ni canceló la obligación a pesar del término dado en el mandamiento de pago, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anterior, se **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de **JOVITO TORRES VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 88.028.594 de Tibú**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago mencionado, como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrán proponer la liquidación del crédito conforme a las directrices del art. 446 del Código General del Proceso; se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada; se ordenará el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro de los mismos.

III DECISIÓN.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de **JOVITO TORRES VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 88.028.594 de Tibú**, tal y como se dispuso en el auto de mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito conforme a las directrices del art. 446 del Código General del Proceso y conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, las que serán tasadas por secretaría.

CUARTO: **ORDENAR** avalúo y remate de los bienes embargados y legalmente secuestrados si los hay, y los que posteriormente se llegaren a embargar una vez consumado la retención y el secuestro de los mismos.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a lo dispuesto en el procedimiento que señala el Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (25) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f1856c4de5ce98fe2567f369775c14fb10ab492ae6e24bf7620e55d1e97e74**

Documento generado en 25/10/2022 08:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00132-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de **EJECUTIVA** seguida por el **BANCO BOLBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, a través de apoderada judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS FRANCISCO PEREZ CARDENAS (Q.E.P.D)**, informando que el término de quince (15) días del emplazamiento, se encuentra vencido sin que los demandados se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto. Sírvasse disponer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, habiendo transcurrido los quince (15) días señalados por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, sin que el demandado hubiera acudido al proceso, provendrá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como **CURADOR AD LITEM** de la parte demandada, con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2022. En consecuencia, se procederá a designar a la doctora **ANGIE JULIANA BOTERO GÓMEZ**, abogada que ejerce habitualmente su profesión, como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS FRANCISCO PEREZ CARDENAS (Q.E.P.D)**, para que los represente en el presente proceso hasta su terminación.

Seguidamente, por medio de la secretaria de esta célula judicial, se le comunicará a la profesional del derecho, por medio de su correo electrónico angieboteroagogada@gmail.com, la designación realizada y notifíquesele personalmente auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2019. ADVERTIR a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Aunado a lo anterior y trayendo a colación la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al **CURADOR AD-LITEM**, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y directamente con el Curador, fijándose la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO hoy (25) de OCTUBRE
de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.*

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3533f60df635fd08b69535dae707d7b2de05243eb451e307330c6abbd425d6b**

Documento generado en 25/10/2022 08:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>